



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
JERICÓ – ANTIOQUIA**

Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado N°	053684089001-2022-00110
Proceso	LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
Demandantes	INES DELIA RÍOS MONTOYA Y OTROS
demandado	MANUEL MARÍA RÍOS MONTOYA Y EL PÚBLICO EN GENERAL
Asunto	INADMITIR DEMANDA
A.I.C. N°	2022-170

En escrito que antecede la doctora NATHALIE TAMAYO CARDONA, solicita del despacho se declare abierto y radicado el proceso de liquidación de sociedad conyugal de los señores MANUEL SALVADOR RÍOS LIEVANO y ZOILA ROSA MONTOYA DE RÍOS, personas que fallecieron en el Municipio de Jericó, Antioquia, el día 24 de mayo de 2005 y el 04 de junio de 2007, que se liquide la sociedad conyugal y se reconozca a los señores INES DELIA, FABIOLA DE JESÚS, LIBIA DEL SOCORRO, DORYS MARGARITA y LUIS EBERTO RIOS MONTOYA, como interesados en el proceso y en la elaboración de inventarios y avalúos, y se demanda al señor MANUEL MARÍA RÍOS MONTOYA y a todo el que se crea con derecho a intervenir en el trámite.

Estudiada la demanda se tiene que lo que realmente pretende la profesional del derecho es tramitar la sucesión doble e intestada de los causantes MANUEL SALVADOR RÍOS LIEVANO y ZOILA ROSA MONTOYA DE RÍOS, tal como se establece en los artículos 487 a 514 del código general del proceso, liquidando dentro del mismo proceso la sociedad conyugal o patrimonial que por cualquier causa estén pendientes a la fecha de la muerte de los causantes y las disueltas con ocasión de dicho fallecimiento, reconocer a los herederos de los causantes, y requerir a quien tenga derecho a heredar conforme las disposiciones del artículo 492 ibídem, realizar el trabajo de partición y adjudicación de los bienes dejados por los causantes.

Dentro del escrito demandatorio la profesional del derecho confunde los términos y procedimientos a seguir, los hechos narrados no son congruentes con las pretensiones que realiza, además que dicha solicitud adolece de ciertos requisitos.

Por lo anterior este despacho inadmitirá la presente demanda so pena de rechazo de la misma, a efectos de que la actora dentro del término de cinco (5) días conforme lo establece el art. 90 del CGP, adecue los hechos y las pretensiones de la demanda conforme los lineamientos dados para el trámite de la sucesión. Para que aclare lo pertinente a la

Proceso: liquidación de sociedad conyugal
Radicado: 2022-00110
Demandantes : Inés Delia Ríos y otros
Demandado: Manuel María Ríos Montoya
Asunto: inadmite demanda

cuantía, pues en el contenido se habla de un avaluó comercial y en el acápite de un avaluó catastral.

Deberá subsanarse el requisito del numeral 6º del artículo 489 del C.G.P. esto es un avaluó de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444.

Igualmente deberá subsanar el requisito exigido en el numeral 9º del artículo 82 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Jericó Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda so pena de rechazo de la misma, a fin de que la parte actora, en el término de cinco (5) días, adecue los hechos y las pretensiones de la demanda conforme los lineamientos dados para el trámite de la sucesión, y subsane las irregularidades advertidas.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar en representación de la parte actora en los términos y para los efectos del poder a ella conferido a la doctora NATHALIE TAMAYO CARDONA, abogada titulada portadora de la T.P. Nro. 356.863 del C.S. Judicatura.

NOTIFÍQUESE



ALBERTO AURELIO CHICA BEDOYA

J U E Z